

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2019-00068-00
DEMANDANTE:	MILLER EDGARDO MURCIA CADENA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	Auto deja sin valor y efecto auto previo y admite demanda

Facatativá, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda de MILLER EDGARDO MURCIA CADENA, presentada a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, fue inadmitida mediante auto de 10 de julio de 2019 (fl. 24 y vto.), requiriéndose su subsanación en el sentido de aportar poder debidamente conferido al apoderado judicial, y adecuar el contenido de la demanda en el acápite de hechos, incluyendo, únicamente, aspectos que configuran cuestiones fácticas.

El auto se notificó por estado n.º 29 y con envío al buzón electrónico del apoderado demandante el 11 de julio de 2019 (fl. 25).

Vencido el término señalado, el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda, según se pone de presente en constancia secretarial de 30 de julio de 2019 (fl. 26), por lo que sería del caso, atendiendo la literalidad de la norma procesal –art. 169- num. 3 L.1437/2011¹-, rechazar la demanda.

No obstante; una vez revisado el expediente se observa que el poder obrante a folio 17, cuenta con presentación personal ante la oficina jurídica del centro de reclusión militar ubicado en el Batallón Pichincha de Cali, sitio en el cual se encuentra recluido el demandante, actuación con la que, de acuerdo con pronunciamientos del Consejo de Estado², consta la

¹ Ley 1437 de 2011. Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

² CE. 2B, 27 Sept. 2018, S. Ibarra.

autenticidad³ del poder, cual es el fin de la condición prevista en el artículo 74 de la L.1564/2012, puesto que con esta se logra acreditar el propósito de su autor siendo aquella suficiente para establecer la identidad de quien lo otorgó, si se toma en consideración que al momento en que el señor Murcia Cadena fue recluido debió ser debidamente reseñado e identificado.

A su turno, el num. 5° del art. 42 de la Ley 1564 de 2012-L.1564/2012-imponen al Juez, el deber de **(i)** adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento **o evitarlos**.

Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito esencial del proceso es, precisamente, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley y la preservación del orden jurídico –art. 103 L.1437/2011 y art. 11 L.15674/2012-.

Por ello, es razonable concluir que, en cuanto se advierta la eventual configuración de una irregularidad en el trámite, que pueda dar pie a **(i)** una nulidad o vicio procesal o **(ii)** a la vulneración de un derecho fundamental – *verbi gratia* el debido proceso – el Juez no solo está facultado, sino que tiene el deber de adoptar, a petición de parte o **de oficio**, las medidas que estime necesarias para evitar los efectos adversos sobre el regular avance del proceso, sin que sea necesario esperar a que el *defecto* se configure o el *efecto* de la irregularidad se irradie en detrimento del debido proceso.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho del demandante de acceder a la administración de justicia y en concordancia con el principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formas, se admitirá la demanda, puesto que, si bien es cierto, el apoderado incluyó, erradamente, cuestiones de índole jurídico en el relato de los hechos que sustentan la demanda, desatendiendo así la exigencia del num. 3 del art. 162 *ejusdem*, también lo es que, una lectura guiada por el principio de caridad⁴, permite extraer los hechos de la demanda, dilucidándose la situación fáctica que la soporta; por otro lado, se hace necesario corregir el yerro en el que se incurrió en relación con la presentación personal del poder conferido; en consecuencia, se procederá a dejar sin efectos el auto de 10 de julio de 2019 y, en su lugar, se ordenará admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efectos el auto de 10 de julio de 2019.

³ Artículo 244 del Código General del Proceso. “*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*”.

⁴ Bonorino, Pablo Raúl. Argumentación en Procesos Judiciales. Módulo de formación judicial. Curso de Formación Judicial Inicial, para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Pgs. 37 y ss. y 42 y ss.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MILLER EDGARDO MURCIA CADENA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, Secretaría deje la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se señala en los artículos 171 núm. 1 y 201 de la L.1437/2011.

QUINTO: Por Secretaría y a través del servicio postal autorizado, remítase copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, téngase presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2867 de 1989 y en el núm. 4° del artículo 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), que la parte demandante deberá consignar en el término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice, para lo cual se autoriza desde ahora a la Secretaría de este Despacho.

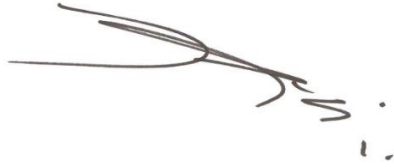
SEPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 *ejusdem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (L.1564/2012)

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la L.1437/2011, deberá allegar el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Harold Ocampo Camacho, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.17).

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ